



Decreto 38 de 1996

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DECRETO 38 DE 1996

(Enero 05)

Por el cual se fijan la escala de asignación básica de los empleos de Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4a. de 1992,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en el presente Decreto regirán para los empleados públicos que desempeñan las funciones propias de los diferentes empleos del Servicio de Aprendizaje, Sena.

ARTÍCULO 2. Adiciónase la nomenclatura de empleos de los grupos ocupacionales Directivo, Asesor - Profesional, Instructor, Técnico y Asistencial establecida por los Decretos 114 de 1988 y 119 de 1991, así:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO:

Denominación	Grado
Director General	15
	14
	13
	12
Subdirector	11
	10
Director	11
	10
Jefe	09

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR PROFESIONAL

Denominación	Grado
Asesor	14
	13
	12
	11
	10
Profesional	11
	10
	09
	08

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR

Denominación	Grado

Instructor	20
	19
	18
	17
	16

d. GRUPO OCUPACIONAL TECNICO:

Denominación	Grado
Técnico Especialista	09
Técnico Calificado	05

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL:

Denominación	Grado
Asistente	13
Secretaria	13
Oficinista	10
Auxiliar	08

ARTÍCULO 3. A partir del 10. de enero de 1996, fíjanse las siguientes escalas de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Sena:

a. GRUPO OCUPACIONAL DIRECTIVO

Grado	Asignación básica
15	\$2.901.809
14	2.442.267
13	2.150.981
12	1.662.233
11	1.569.845
10	1.518.835
09	1.255.461
08	1.092.933
07	1.013.035
06	814.203
05	774.123
04	717.258
03	641.457
02	609.563
01	594.469

b. GRUPO OCUPACIONAL ASESOR-PROFESIONAL

Grado	Asignación básica
14	\$1.389.249
13	1.286.342
12	1.190.429
11	1.108.330
10	1.026.232
09	941.856
08	825.001
07	783.622
06	726.236
05	645.790
04	613.896
03	565.723
02	545.183
01	519.764

c. GRUPO OCUPACIONAL INSTRUCTOR TC:

Grado	Asignación básica
20	\$722.723
19	692.273
18	667.843
17	638.703
16	607.989
15	560.735
14	560.008

13	551.140
12	546.506
11	533.399
10	518.174
09	512.348
08	493.683
07	473.292
06	458.070
05	451.053
04	429.077
03	415.268
02	398.375
01	384.429

d. GRUPO OCUPACIONAL TÉCNICO:

Grado	Asignación básica
09	602.272
08	565.723
07	547.963
06	545.446
05	505.466
04	470.514
03	443.640
02	408.967
01	390.863

e. GRUPO OCUPACIONAL ASISTENCIAL

Grado	Asignación básica
13	532.076
12	505.466
11	473.292
10	447.081
09	409.906
08	388.854
07	370.619
06	316.932
05	298.797
04	286.981
03	257.200
02	232.110
01	218.685

Para las escalas de los grupos ocupacionales de que trata el presente artículo, la primera columna fija los grados que corresponden a las distintas denominaciones de empleos y la segunda columna comprende las asignaciones básicas para cada grado.

ARTÍCULO 4. A partir del 10. de enero de 1996, los Instructores de tiempo parcial se remunerarán por horas de trabajo según la siguiente escala:

Grado	Remuneración
01 A 04	\$3.762
05 A 08	4.245
09 A 12	5.118
13 A 16	6.684

Los médicos y odontólogos de tiempo parcial se remunerarán a razón de seis mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$6.684.00) moneda corriente, hora-mes.

De la remuneración por hora establecida en este artículo, el ochenta y cinco por ciento (85%) corresponde al reconocimiento de tiempo efectivamente trabajado y el quince por ciento (15%) restante al pago del descanso remunerado.

ARTÍCULO 5. Las asignaciones fijadas en el presente Decreto corresponden a empleos de carácter permanente y de tiempo completo. Los empleos permanentes de tiempo parcial se remunerarán en forma proporcional al tiempo trabajado, salvo para lo dispuestos en el artículo 4o. del presente Decreto.

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia del presente Decreto a la asignación básica mensual fijada por la escala de remuneración para los empleos de celadores corresponde una jornada de trabajo de cuarenta y cuatro (44) horas semanales.

ARTÍCULO 6. El Sena reconocerá y pagará a todos sus empleados públicos de tiempo completo, un subsidio mensual de alimentación en cuantía

equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo legal mensual vigente.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario se encuentre en disfrute de vacaciones, en uso de licencia superior a quince (15) días, suspendido en el ejercicio del cargo, o cuando el Sena suministre el servicio de alimentación.

ARTÍCULO 7. En ningún caso la remuneración total de los empleados públicos del Servicios Nacional de Aprendizaje, Sena, podrá exceder a la que corresponde a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, por concepto de asignación básica, gastos de representación y prima de dirección.

ARTÍCULO 8. La bonificación por servicios prestados a que tienen derecho los empleados del Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, continuará reconociéndose en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 415 de 1979 y en cuantía equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica para sueldos hasta de trescientos noventa y un mil seiscientos sesenta y nueve pesos (\$391.669.00) moneda corriente, y del treinta y cinco por ciento (35%) para sueldos superiores a la suma antes indicada.

ARTÍCULO 9. La prima de navegación será equivalente al valor de un (1) de salario mínimo legal, por cada día de navegación que realicen los funcionarios de los Centros Náuticos Pesqueros.

ARTÍCULO 10. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4a. de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

ARTÍCULO 11. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4a. de 1992.

PARÁGRAFO. No se podrán recibir honorarios que sumados correspondan a más de ocho (8) horas diarias de trabajo a varias entidades.

ARTÍCULO 12. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona en lo pertinente los Decretos [114](#) de 1988 y [119](#) de 1991, deroga el Decreto [074](#) de 1995 y surte efectos fiscales a partir del 10. de enero de 1996.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 5 días del mes de enero de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

LA MINISTRA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,

MARÍA SOL NAVIA VELASCO.

EL VICEMINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

SANTIAGO HERRERA AGUILERA.

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

EDUARDO GONZÁLEZ MONTOYA.

NOTA: Publicado en el Diario Oficial. N. 42689. 17, enero, 1996.

Fecha y hora de creación: 2026-02-03 02:24:15